

Se quedó en los Estrados el 10- octubre- 2017



DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE FINANZAS
SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL
OFICIO No.: SF-SI-DAF-VG-09626/2017
EXPEDIENTE: ENT080827DR5
ORDEN: GIM2800025/17

ASUNTO: Se impone la multa que se indica.

Cd. Victoria, Tam., a 26 de septiembre de 2017.

C. Representante Legal de:
EDIFICADORES DEL NORESTE DE TAMAULIPAS, S.A. DE C.V.
FRANCISCO RINCON PEÑA No. 2 ENTRE CARTULINAS Y ALHELIES
COLONIA FLORES C.P. 87395
MATAMOROS, TAMAULIPAS

Esta Dirección de Auditoría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas, en relación con la revisión que se le está practicando, al amparo de la solicitud de datos y documentos que se indican número GIM2800025/17, contenida en el oficio número SF-SI-DAF-P-06845/2017, de fecha 7 de agosto de 2017, expedido por el C.P.C. JUAN JESÚS URESTI ENRÍQUEZ, en su carácter de Director de Auditoría Fiscal, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas, notificado legalmente, previo citatorio, el 11 de agosto de 2017, al C. GABRIEL OCHOA GUTIERREZ, en su carácter de Tercero de la Contribuyente revisada: EDIFICADORES DEL NORESTE DE TAMAULIPAS, S.A. DE C.V., quien se identificó con Credencial para Votar folio OCGTGB58032428H000, año de registro 1991 02, expedida por el Instituto Federal Electoral, y le concedió un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación de la solicitud respectiva, de conformidad con el artículo 53 inciso c), del Código Fiscal de la Federación, para que proporcionara, los datos, informes, contabilidad o parte de ella, y demás elementos que en dicho oficio se mencionan, sin que hasta la fecha de este oficio, haya cumplido con lo solicitado.

Mediante el oficio número SF-SI-DAF-P-06845/2017, de fecha 7 de agosto de 2017, citado en el párrafo anterior de esta resolución, le fue solicitado a la contribuyente revisada: EDIFICADORES DEL NORESTE DE TAMAULIPAS, S.A. DE C.V., por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, la siguiente información y documentación, entre otras:

- 1.- Libro mayor, diario y auxiliares en su caso, cuaderno de entradas y salidas y de registro de bienes y deudas.
- 2.- Solicitud de inscripción y movimientos al registro federal de contribuyentes.
- 3.- Información de domicilios alternos, conteniendo los siguientes datos: otros domicilios donde realicen actividad, domicilio de bodegas.
- 4.- Pagos mensuales definitivos normales y complementarios, en su caso del Impuesto al Valor Agregado.
- 5.- Registros auxiliares de ingresos mensuales.
- 6.- Registros contables mensuales (impresión de pólizas de ingresos, egresos y diario) y balanzas de comprobación.
- 7.- Documentación comprobatoria original de ingresos y egresos.
- 8.- Registros contables auxiliares del Impuesto al Valor Agregado acreditable en el que se indiquen claramente la forma de pago de aquellas deducciones autorizadas u operaciones de las cuales derive el Impuesto al Valor Agregado acreditable, indicando si el pago fue en efectivo o con cheque, el número de cheque y la fecha de pago, la cuenta bancaria y el nombre de la institución de donde se giró el cheque.



DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE FINANZAS
SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL
OFICIO No.: SF-SI-DAF-VG-09626/2017
EXPEDIENTE: ENT080827DR5
ORDEN: GIM2800025/17

- 9.- Registros contables auxiliares del impuesto al Valor Agregado trasladado en el que se indique claramente la forma y fecha de cobro del valor de los actos o actividades de las cuales derive el IVA trasladado, indicando si el cobro fue en efectivo o con cheque, la fecha del depósito bancario y el número de la cuenta bancaria y el nombre de la institución donde se depositó el ingreso.
- 10.- Estados de cuenta bancarios en moneda nacional y extranjera, así como el registro auxiliar correspondiente.
- 11.- Papeles de trabajo donde conste la determinación de los pagos mensuales definitivos del Impuesto al Valor Agregado con base en el flujo de efectivo.
- 12.- Papel de trabajo que contenga la identificación de cada uno de los depósitos en las cuentas bancarias utilizadas en el ejercicio sujeto a revisión señalando si se trata de ingresos, préstamos, aumentos de capital, traspasos entre cuentas y demás conceptos que hayan sido afectados.
- 13.- Copia fotostática legible de los avisos de compensación de saldos a favor que se hayan aplicado en sus declaraciones presentadas, en su caso.
- 14.- Declaración informativa de sueldos y salarios.
- 15.- En caso de haber optado por compensar contribuciones que tengan a su favor, presentar documentación que acredite el origen y procedencia de dicha compensación.
- 16.- Pagos mensuales definitivos normales y complementarios, en su caso del Impuesto al Valor Agregado y de retenciones del Impuesto al Valor Agregado.

En virtud de que dentro del plazo legalmente concedido, ese contribuyente con fecha 29 de agosto de 2017, presentó escrito firmado por el C. ISAAC MANRIQUEZ RAMOS en su carácter de Representante Legal de la contribuyente revisada: **EDIFICADORES DEL NORESTE DE TAMAULIPAS, S.A. DE C.V.**, ante la Dirección de Auditoría Fiscal en Cd. Victoria, Tam., solicitando prórroga, misma que esta Autoridad le concedió mediante oficio número SF-SI-DAF-VG-08382/2017 de fecha 31 de agosto de 2017 por diez días más, contados a partir del día siguiente a aquél en que venciera el plazo originalmente concedido de 15 días, para que proporcionara la información y documentación solicitada, y en razón de haber transcurrido en exceso el plazo otorgado y no haber cumplido con lo solicitado, tal incumplimiento es sancionable con la imposición de una multa en los términos que enseguida se indican.

Cabe señalar que no obstante que el oficio a que se hace referencia en el primer párrafo de esta resolución, le fue notificado el día 11 de agosto de 2017, en el plazo que en el mismo se le concedió, no suministró en forma completa los datos, informes o documentación que le fue solicitada, motivo por el cual le es aplicable lo establecido en el segundo párrafo de la Hoja No. 3, del oficio número SF-SI-DAF-P-06845/2017, citado en el primer párrafo de la presente resolución, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el ejercicio de las facultades fiscales de carácter público, previstas en lo dispuesto en los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación número 39 de fecha 27 de diciembre de 1978, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación No. 14 de fecha 18 de junio de 2016; en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Tamaulipas, publicado en el Diario Oficial de la Federación número 40 de fecha 28 de diciembre de 1979, y Decreto número 231, mediante el cual se aprueba en todas sus partes el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal suscrito entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Tamaulipas ambos publicados en el Periódico Oficial del Estado número 103 de fecha 26 de diciembre de 1979, así como en lo dispuesto en las Cláusulas SEGUNDA, párrafo primero fracción I, TERCERA, CUARTA párrafos primero, segundo y cuarto; Cláusula OCTAVA párrafo primero fracciones I incisos b) y d) y II, inciso a); en relación con la Cláusula NOVENA párrafo primero y DÉCIMA párrafo primero fracción II del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Tamaulipas, con fecha 8 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación número 22 de fecha 30 de julio de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado número 92 de fecha 04 de agosto de 2015; y en los artículos 23 numeral 1, fracción III, y 26 primer párrafo, fracciones XII, XIII, XIV, XXVI, XXIX y XXXVI ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO TRANSITORIO de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, emitida mediante el Decreto número LXII-1171, publicado en el Anexo al Periódico Oficial del Estado número 115 de fecha 27 de septiembre de 2016; reformada mediante Decreto LXIII-6 publicado en el Periódico Oficial del Estado número 136 de fecha 15 de noviembre de 2016, última reforma publicada mediante Decreto LXIII-192, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 69, de fecha 08 de junio de 2017; además conforme el artículo 1, primer párrafo, numerales 1, 2 y 2.4 artículos 2 y 3 y ARTICULOS PRIMERO Y SEGUNDO TRANSITORIOS del Acuerdo Gubernamental por el que se determina la Estructura Orgánica de la Secretaría de Finanzas, publicado mediante Acuerdo Gubernamental publicado en el Periódico Oficial del



DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE FINANZAS
SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL
OFICIO No.: SF-SI-DAF-VG-09626/2017
EXPEDIENTE: ENT080827DR5
ORDEN: GIM2800025/17

Estado número 105 de fecha 31 de agosto de 2017; así como en los ARTÍCULOS 1, 6 párrafo primero, fracción II, numeral 1, letra b., 18 párrafo primero, fracciones XIV, XXII, XXIV y XXXIV y 20 párrafo primero, fracciones V, VI, IX, XI, XXII y XXXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 65 de fecha 29 de mayo de 2013, reformado mediante Decreto Gubernamental publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 68 de fecha 09 de junio de 2015; así como en los artículos 42 primer párrafo, fracción II y 70 del Código Fiscal de la Federación vigente, y artículo 34 primer párrafo fracción III del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas vigente, y En virtud de que infringió el artículo 85 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se hace acreedor a la imposición de la multa mínima actualizada equivalente a la cantidad de \$ 15,430.00 (Quince mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 M.N.), establecida en el artículo 86 fracción I, del mismo Código.

La multa mínima actualizada en cantidad de \$15,430.00 (Quince mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 M.N.), vigente a partir del 1° de enero de 2015, se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 07 de enero de 2015 y en el Anexo 5, Rubro B de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de mayo de 2017, misma que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17-A sexto párrafo, del mencionado Código Fiscal de la Federación, el cual se describe a continuación:

De conformidad con lo dispuesto en el sexto párrafo del artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, las cantidades establecidas en el mismo ordenamiento se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización se llevará a cabo a partir del mes de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquél en el que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el periodo comprendido desde el mes en el que éstas se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el por ciento citado.

Primera Actualización

La multa mínima sin actualización establecida en el artículo 86 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1° de enero de 2004, asciende a la cantidad de \$9,661.00 (nueve mil seiscientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.), de conformidad con el Artículo Segundo fracciones I, III y XXIII, de las Disposiciones Transitorias del Código Fiscal de la Federación, contenidas en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2004.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, y la Regla 2.1.13., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de abril de 2006, se dan a conocer las cantidades actualizadas vigentes a partir del mes de enero de 2006, en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de julio de 2003 y hasta el mes de octubre de 2005 fue de 10.15%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 114.765 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de octubre de 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de noviembre de 2005, entre 104.188 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de junio de 2003, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2003, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera, con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de julio de 2003 al mes de diciembre de 2005. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2005 que fue de 115.591 puntos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2005 y el citado índice correspondiente al mes de junio de 2003, que fue de 104.188 puntos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2003. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1094, mismo que fue publicado en el Anexo 5 Rubro C, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006.

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE FINANZAS
SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL
OFICIO No.: SF-SI-DAF-VG-09626/2017
EXPEDIENTE: ENT080827DR5
ORDEN: GIM2800025/17

Así, la multa mínima en cantidad de \$9,661.00 (nueve mil seiscientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.1094, da como resultado una multa mínima actualizada en cantidad de \$10,717.91 (diez mil setecientos diecisiete pesos 91/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A último párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades, se considerarán inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, de donde se obtiene un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$10,720.00 (diez mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5, Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006, vigente a partir del 1° de enero de 2006.

Segunda Actualización

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 86 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2008, asciende a la cantidad de \$10,720.00 (diez mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.) misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla I.2.1.10 fracción I, de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2009 y en la Regla I.2.1.7., fracción I, de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, publicada el 21 de diciembre de 2009, en el mismo ordenamiento oficial.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2009 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de enero de 2006 y hasta el mes de junio de 2008 fue de 10.16%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A párrafo sexto del Código Fiscal de la Federación. Dicho porcentaje es el resultado de dividir 128.118 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de junio de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2008, entre 116.301 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre de 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2006, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base a lo dispuesto en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de enero de 2006 al mes de diciembre de 2008. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2008 que fue de 132.841 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2008 y el citado índice correspondiente al mes de diciembre de 2005, que fue de 116.301 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2006. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1422.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$10,720.00 (diez mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.1422, da como resultado una multa mínima actualizada de \$12,244.38 (doce mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 38/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$12,240.00 (doce mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009, aplicable a partir del 1° de enero de 2009.

Tercera Actualización

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, asciende a la cantidad de \$12,240.00 (doce mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla I.2.1.7., fracción III, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la



DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE FINANZAS
SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL
OFICIO No.: SF-SI-DAF-VG-09626/2017
EXPEDIENTE: ENT080827DR5
ORDEN: GIM2800025/17

Federación el 28 de diciembre de 2011, con relación a la regla 2.1.12, fracción II, de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de septiembre de 2015.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2012 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5, Rubro A, apartado I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2012.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de enero de 2009 y hasta el mes de marzo de 2011 fue de 10.03%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho porcentaje es el resultado de dividir 100.797 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de marzo de 2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de abril de 2011, entre 91.606269782709 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 23 de febrero de 2011, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base a lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de enero de 2009 al mes de diciembre de 2011. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2011, que fue de 102.707 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 9 de diciembre de 2011, y el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2008, que fue de 91.606269782709 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2011. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1211.

El índice correspondiente al mes de noviembre de 2008, a que se refiere el párrafo anterior, está expresado conforme a la nueva base segunda quincena de diciembre de 2010=100, cuya serie histórica del Índice Nacional de Precios al Consumidor mensual de enero de 1969 a enero de 2011, fue publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación de 23 de febrero de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$12,240.00 (doce mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor obtenido de 1.1211, da como resultado una multa mínima actualizada de \$13,722.26 (trece mil setecientos veintidós pesos 26/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$13,720.00 (trece mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2012, aplicable a partir del 1° de enero de 2012.

Cuarta Actualización

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2014, asciende a la cantidad de \$13,720.00 (trece mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.12, fracción V, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2015 se dan a conocer las cantidades actualizadas en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, apartado I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de enero de 2015 y en el Anexo 5, Rubro B, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de mayo de 2017.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2011 y hasta el mes de marzo de 2014 fue de 10.11%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A párrafo sexto del Código Fiscal de la Federación.

Dicho por ciento es el resultado de dividir 113.099 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de marzo de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2014, entre 102.707 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2011, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de noviembre de 2011 al mes de diciembre de 2014. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2014, que fue de 115.493 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de diciembre de 2014, y el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2011, que fue de 102.707 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 09 de diciembre de 2011. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1244.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$13,720.00 (trece mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor obtenido de 1.1244, da como resultado una multa mínima actualizada de \$15,426.76 (quince mil cuatrocientos veintiséis pesos 76/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$15,430.00 (quince mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 M.N.), cantidad que se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5 Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de enero de 2015, y en el Anexo 5, Rubro B de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de mayo de 2017 y es aplicable a partir del 1° de enero de 2015.

Se precisa que las cantidades establecidas en cantidad mínima, no pierden ese carácter al actualizarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, ya que las cantidades resultantes corresponden a las publicadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Diario Oficial de la Federación y en la Resolución Miscelánea Fiscal, por lo que de acuerdo con lo establecido en el propio artículo 17-A cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

La multa deberá ser cubierta en la Oficina Fiscal del Estado correspondiente a su domicilio fiscal, previa presentación de este oficio en las oficinas de esta Autoridad, dentro de los treinta días siguientes a aquél, en que haya surtido efectos la notificación del presente oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

Es importante mencionar que si efectúa el pago antes citado, dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de esta resolución, tendrá derecho a una reducción del 20% de la multa impuesta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 párrafo primero fracción VI, del Código Fiscal de la Federación.

En caso de que la multa determinada en la presente resolución no sea pagada dentro del plazo previsto en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación; la misma se actualizará desde el mes en que debió de hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe en los términos del artículo 17-A del ordenamiento citado, conforme a lo establecido en el artículo 70 segundo párrafo, también del Código Fiscal de la Federación.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le indica que la presente resolución es susceptible de impugnarse, por cualquiera de los siguientes medios:

a) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del recurso de revocación previsto en el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, de conformidad con la regla 1.6, último párrafo de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2016, el cual deberá presentarse a través del buzón tributario, o ante la Dirección Jurídica de la Subsecretaría de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas, que corresponda a su domicilio fiscal, o ante autoridad que emitió o ejecutó el acto administrativo que se impugna

Se precisa que para el caso del recurso de revocación, los contribuyentes no estarán obligados a presentar los documentos que se encuentren en poder de la autoridad fiscal, ni las pruebas que hayan entregado a dicha autoridad, siempre que indiquen en su promoción los datos de identificación de esos documentos o pruebas del escrito en el que se citaron o acompañaron y la Autoridad Fiscal de la Entidad Federativa en donde fueron entregados, de conformidad con el artículo 2, fracción VI de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.



DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE FINANZAS
SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL
OFICIO No.: SF-SI-DAF-VG-09626/2017
EXPEDIENTE: ENT080827DR5
ORDEN: GIM2800025/17

b) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del juicio contencioso administrativo federal ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la vía tradicional o en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, de conformidad con los artículos 13 y 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional.

Finalmente, se informa que en caso de ubicarse en alguno de los supuestos contemplados en las fracciones del penúltimo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, el Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de internet (www.sat.gob.mx) su nombre, denominación social o razón social y su clave del registro federal de contribuyentes, lo anterior de conformidad con lo establecido en el último párrafo del citado precepto legal. En caso de estar inconforme con la mencionada publicación podrá llevar a cabo el procedimiento de aclaración previsto en las reglas de carácter general correspondientes, a través del cual podrá aportar las pruebas que a su derecho convenga.

ATENTAMENTE:

C.P.C. JUAN JESÚS URESTI ENRÍQUEZ
DIRECTOR DE AUDITORÍA FISCAL

c.c.p.- LIC. MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ.- Jefe de la Oficina Fiscal de Cd. Victoria, Tam.- Para su control y cobro.
c.c.p.- C.P. MANUEL AGUIÑAGA MARTÍNEZ.- Director de Recaudación.- Palacio de Gobierno en Cd. Victoria, Tam.- Para su control.
c.c.p.- Archivo.